

## AUTO N. 02150

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Ambiente y Visual, haciendo uso de sus facultades y en atención al Radicado No. 2016ER129777 del 29 de julio de 2016, realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2016 a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO**, identificado con Matricula Mercantil 01997992 del 08 de junio de 2010, ubicado en la Calle 162 No. 16 C – 33 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **IGNACIO GUERRERO ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.797.290, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la información obtenida el día 29 de julio de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00070 del 12 de enero de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO propiedad del señor GUERRERO ROSERO IGNACIO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 162 No. 16 C - 33 del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén, mediante el análisis del derecho de petición emitido por la señora Vanessa Aranguren, por medio del radicado No. 2016ER129777 del 29/07/2016.

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La actividad económica se realiza en un predio de un único piso en una zona presuntamente residencial.

A pesar de que tiene cubierta el área de pulido con un polisombra se presenta la emisión fugitiva de material particulado por lo cual no se encuentra confinado de manera adecuada el área donde se realiza el proceso de pulido, adicionalmente no cuenta con sistemas de extracción ni de control para dar un manejo adecuado al material particulado generado por esta labor.

No cuentan con fuentes de combustión externa para su proceso.

(...)

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**FOTOGRAFÍA 1.  
NOMENCLATURA PREDIO**



**FOTOGRAFÍA 2. ÁREA DE  
CORTE**



(...)

**8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.*

(...)

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*En las instalaciones se realiza la labor de pulido, actividad en la cual se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>Pulido</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i>	No	<i>Esta labor se realiza en un área que no está debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	No	<i>No poseen sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen sistemas de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No	<i>No poseen ducto de emisiones.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público</i>	No	<i>No se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.</i>

PROCESO	Pulido	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.

El proceso de pulido se realiza en un área que no está debidamente confinada, no cuentan con sistemas de extracción ni de control para dar un manejo adecuado del material particulado producto de esta actividad.

Por lo tanto, se debe confinar de manera efectiva el área para realizar esta labor, debe implementar un sistema de extracción que conecte a un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros e implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** El establecimiento **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO** propiedad del señor **GUERRERO ROSERO IGNACIO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

**12.2.** El establecimiento **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO** propiedad del señor **GUERRERO ROSERO IGNACIO** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomoda a los vecinos y transeúntes.

**12.3.** De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico se determinó que el establecimiento **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO** propiedad del señor **GUERRERO ROSERO IGNACIO** no dio cumplimiento con el requerimiento 2013EE156117 del 19/11/2013 por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

**12.4.** De acuerdo a la consulta realizada en la página del Sinupot de la Secretaria Distrital de Planeación se encontró que el predio de nomenclatura Calle 162 No. 16 C – 33 se encuentra en zona de comercio y servicios y las actividades autorizadas de comercio corresponden a tiendas de barrio, por lo tanto, la actividad económica desarrollada no es compatible con los usos permitidos para el predio, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Fundamentos Legales

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, esta Entidad advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

#### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

##### **Respecto al proceso de pulido**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

**ARTÍCULO 23.- SANCIONES.** *El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan. (...)*

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1 del artículo 17 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011**, presuntamente por parte del señor **IGNACIO GUERRERO ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.797.290, propietario del establecimiento comercial denominado **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO**, identificado con Matricula Mercantil 01997992 del 08 de junio de 2010, ubicado en la Calle 162 No. 16 C – 33 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que en su actividad industrial de elaboración de mesones de mármol y granitos si bien no emplea fuentes de combustión externa, en el proceso de pulido genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incómoda a los vecinos y transeúntes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, al señor **IGNACIO GUERRERO ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.797.290, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO**, identificado con Matricula Mercantil 01997992 del 08 de junio de 2010, ubicado en la Calle 162 No. 16 C – 33 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad del en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00070 del 12 de enero de 2017**, en cuanto al uso del suelo por parte del señor **IGNACIO GUERRERO ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.797.290, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO**, se remitirá copia de las presentes actuaciones a la alcaldía local de Usaquén para que desde su competencia se tomen las acciones correspondientes.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **IGNACIO GUERRERO ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.797.290, propietario del establecimiento comercial denominado **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO**, identificado con Matricula Mercantil 01997992 del 08 de junio de 2010, ubicado en la Calle 162 No. 16 C – 33 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que en su actividad industrial de elaboración de mesones de mármol y granitos si bien no emplea fuentes de combustión externa, en el proceso de pulido genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incómoda a los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **IGNACIO GUERRERO ROSERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.797.290, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO**, identificado con Matricula Mercantil 01997992 del 08 de junio de 2010, en la Calle 162 No. 16 C – 33 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento comercial denominado **MARMOLES Y GRANITOS GUERRERO**, identificado con Matricula Mercantil 01997992 del 08 de junio de 2010, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** El expediente, **SDA-08-2018-2331** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

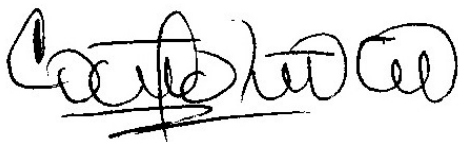
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Remitir copia de las presentes actuaciones a la alcaldía local de Usaquén para que desde su competencia se tomen las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/06/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/06/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020

*Expediente SDA-08-2018-2331*